



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicación: 1100140880712023-066-00
Accionante: GUSTAVO ADOLFO TOORES MARÍN
Accionada: LA NOTARIA CUARDA CIRCULO DE BOGOTÁ
JUZGADO SÉPTIMO FAMILIA DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de la acción de tutela promovida por el doctor **GUSTAVO ADOLFO TORRES MARÍN** contra la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante auto del día catorce (14) de abril del año que avanza 2023, el Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela promovida por el doctor **GUSTAVO ADOLFO TORRES MARÍN**, contra la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTA** y el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

Como objeto de esta acción constitucional, indicó el demandante, haberse vulnerado por parte de la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, el derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta a las distintas solicitudes sobre el registro de la nota marginal de divorcio en el Registro Civil de Nacimiento del señor **NIXON ANDRÉS MOYANO MARTINEZ**, no obstante, haber enviado el **Juzgado Séptimo de Familia** el oficio el día 4 de agosto de 2022, solicitando sentar la nota marginal. Lo que lo obligó acudir a este mecanismo excepcional, residual y preferente, con miras a la protección del derecho de petición.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: GUSTAVO ADOLFO TORRES MARÍAN.
Accionado: NOTARÍA CUARTA DE BOGOTÁ-OTRO-.
Radicado: 1100140880712023-066-00.

No obstante, lo anterior, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, transcurrió un término mayor a 6 meses y la entidad accionada no dio respuesta a las distintas solicitudes verbales sobre la pretensión incoada como la de registrar la novedad o nota marginal en los Registros Civiles de Nacimiento de los ciudadanos **LINA MARCELA CASTAÑEDA OSORIO** y **NIXON ANDRÉS MOYANO MARTINEZ**, razón por la que consideró vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso.

INFORMACIÓN ALLEGADA.

En el término de traslado y desarrollo de esta acción constitucional, en fecha 26 de abril año calendario, el accionante radicó en el correo **Institucional del Juzgado**, escrito en el cual manifestó presentar **desistimiento** por hechos superado de esta acción de tutela, por haber obtenido respuesta de fondo por parte del Notario Cuarto del Círculo de Bogotá, y con la misma, en su sentir, se supera el objeto relevante de esta acción de tutela y solicitó además, dar por terminado el trámite procesal de la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Planteadas, así las cosas, al revisar el caso en concreto, el Despacho advierte que el desistimiento de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 2º del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece:

“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: GUSTAVO ADOLFO TORRES MARÍAN.
Accionado: NOTARÍA CUARTA DE BOGOTÁ-OTRO-
Radicado: 1100140880712023-066-00.

podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

En el presente asunto, se observa en el expediente digital, el escrito signado por el accionante el día veintiséis (26) de abril año en curso 2023, radicado en el correo **Institucional del Despacho**, mediante el cual presentó desistimiento de la acción de tutela, por haber recibido respuesta clara, concreta, de fondo y congruente al núcleo esencial del derecho de petición, lo que trajo como consecuencia que se haya superado la situación volneratoria del derecho de petición y por consiguiente la tutela perdió su objeto.

Frente a dicha manifestación y con independencia del motivo que haya tenido el actor para el desistimiento de la demanda, lo cierto es que la titularidad del ejercicio de la acción recae en quien la promueva, de allí que la disposición antes citada en su inciso segundo resulta plenamente aplicable, pues no se exige por parte del legislador, motivación alguna para desistir de la acción promovida.

De allí que, en las condiciones y razones ya expuestas, resulta claro para el Despacho, la viabilidad del desistimiento presentado, como quiera que proviene de la voluntad libre de quien presento la acción, y por ello tiene la virtud de ponerle fin al trámite preferencial y sumario, y en ese orden de ideas se decidirá disponiéndose el archivo del diligenciamiento tal como lo prevé la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la acción de tutela promovida por el doctor **GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN**, contra la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** y, el **JUZGADO SÉPTIMO**

Asunto: *Tutela primera instancia*
Accionante: *GUSTAVO ADOLFO TORRES MARÍAN.*
Accionado: *NOTARÍA CUARTA DE BOGOTÁ-OTRO-.*
Radicado: *1100140880712023-066-00.*

DE FAMILIA DE BOGOTÁ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente diligenciamiento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZ

DECISIÓN TUTELA JUZGADO 71 PENAL GARANTÍAS